

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1894/2018

**RECORRENTE:** CIRILO MEJÍA HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** DIANA MACÍAS ROJERO Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE:</b> .....	12

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria para la elección de agentes municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2018-2021.<sup>1</sup>
- 3 **B. Consulta ciudadana.** De conformidad con lo establecido en la convocatoria, el cuatro de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en la Congregación de Xoltepec perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, en donde mediante el procedimiento de consulta ciudadana resultó electo Cirilo Mejía Huerta como agente municipal.
- 4 **C. Nombramiento.** El primero de mayo, el presidente del Concejo Municipal de Emiliano Zapata entregó el nombramiento a Cirilo Mejía Huerta como agente municipal de la Congregación de Xoltepec, para el periodo del primero de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.** El veintitrés de octubre de la presente anualidad, Cirilo Mejía Huerta promovió juicio para la

---

<sup>1</sup> Consultable en:  
[http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/EMILIANO\\_ZAPATA.pdf](http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/EMILIANO_ZAPATA.pdf)

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el que impugnó la omisión del referido ayuntamiento de entregarle una remuneración económica por el desempeño de funciones como agente municipal.

- 6 **E. Sentencia local.** El doce de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia por la que, determinó que debía de otorgársele una remuneración por el desempeño de su función, por ende, dio vista al Congreso estatal para que en el ámbito de sus atribuciones garantizara una remuneración a los agentes municipales en los presupuestos de los Ayuntamientos.
- 7 Por otro lado, determinó que no era posible ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata que le pagará de manera retroactiva por las funciones desempeñadas en el periodo comprendido entre el primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de que su remuneración no había sido prevista en el presupuesto de egresos de este año, además que el actor había consentido la situación al no controvertir la omisión desde que tomó posesión del cargo.
- 8 **F. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, Cirilo Mejía Huerta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en

## **SUP-REC-1894/2018**

el expediente SX-JDC-928/2018, por la que confirmó la diversa del Tribunal local.

- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de noviembre, Cirilo Mejía Huerta interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia antes precisada.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1894/2018**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se debe de **desechar de plano** la demanda, derivado de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada la Sala responsable haya realizado un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco normativo.**

- 15 El artículo 25 de la Ley en comento, dispone que las sentencias dictadas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las

## **SUP-REC-1894/2018**

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.
- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la no aplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya finalidad es garantizar la

constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.

- 19 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 20 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

**B. Análisis del caso en concreto.**

- 21 En el presente asunto, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-928/2018, por la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se determinó lo siguiente:
  - a) Que el actor al desempeñarse como agente municipal tenía la calidad de servidor público y por ende gozaba del derecho a obtener una remuneración; y
  - b) No era procedente su pretensión de pago (retroactivo) con motivo del desempeño de sus funciones durante el periodo comprendido entre el primero de mayo al treinta y uno de diciembre, toda vez que existía una

## **SUP-REC-1894/2018**

imposibilidad jurídica para solicitar una ampliación presupuestal; además de que, había consentido la omisión de que se le otorgara una remuneración, toda vez que no impugnó dicha situación desde el momento en que asumió el cargo.

22 La Sala Regional determinó que la pretensión del actor era obtener el pago de los meses que había desempeñado la función de agente municipal. Para analizar los agravios, dividió su estudio en dos temáticas: imposibilidad del pago y falta de exhaustividad.

### **I. Imposibilidad del pago.**

23 Al respecto, se consideró que la pretensión era inviable, porque las remuneraciones a los agentes municipales debieron estar contempladas y autorizadas en el presupuesto de egresos del ayuntamiento para el presente año.

24 En ese sentido, la referida Sala señaló que no existía una justificación para que se realizaran pagos no contemplados dentro del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso local.

25 Puesto que, en virtud del principio de anualidad, que rige el presupuesto de los ayuntamientos, impide que durante la temporalidad en la que surte sus efectos, este sea destinado a otras cuestiones que no estaban contempladas en las partidas financieras aprobadas, lo cual tiene sustento en el artículo 126



de la Constitución Federal, que establece que no podrá hacerse pago alguno que no haya sido comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

- 26 Asimismo, la Sala Xalapa consideró que no era factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro no previsto, en virtud de que, al estar en la etapa de conclusión de la presente anualidad, los gastos ya habían sido erogados.
- 27 De la misma manera, consideró que la remuneración de servidores públicos se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que dicho gasto debió estar contemplado en el presupuesto anual; de manera que, al haberse omitido dicha situación no era posible obligar al ayuntamiento a realizar una erogación que no estuvo prevista.
- 28 En ese sentido, la Sala responsable consideró que al actor le correspondió demostrar que sus emolumentos habían sido previstos dentro del presupuesto de egresos de la presente anualidad; de ahí que, al no aportar ningún documento en ese sentido, subsistía lo razonado por el Tribunal local.

## **II. Falta de exhaustividad.**

- 29 En otro orden de ideas, la Sala Regional analizó los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia primigenia, por los que el actor adujo que no se habían

**SUP-REC-1894/2018**

estudiado diversos precedentes y jurisprudencias que había planteado en su demanda ante el Tribunal local.

- 30 Al respecto, la responsable consideró que el Tribunal Electoral de Veracruz sí había aplicado los criterios jurisprudenciales invocados, sobre el derecho político a obtener una remuneración, al resolver sobre el planteamiento del actor con relación a que por el hecho de ser servidor público tiene derecho a un pago por sus servicios.
- 31 Por lo que hace a los criterios judiciales invocados en la demanda (SUP-JDC-58/2018 y SUP-JDC-86/2013), la Sala Xalapa consideró que las circunstancias que se determinaron en los precedentes no eran aplicables al caso en concreto, de ahí que el Tribunal local no hubiera incurrido en falta de exhaustividad.
- 32 De lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que la sentencia de la Sala Regional Xalapa comprendió cuestiones de legalidad, al analizar la imposibilidad jurídica de ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz que realizara una ampliación en el presupuesto del presente año, con la finalidad de que al actor se le otorgara una remuneración de carácter retroactivo, por las funciones desempeñadas como agente municipal, desde el primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 33 No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la sentencia impugnada la Sala Responsable invocó el

## **SUP-REC-1894/2018**

contenido de los artículos 126 y 127 constitucionales, sin embargo, no realizó una interpretación directa de los mismos, sino que se limitó a exponer su contenido con la finalidad de justificar que no era factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro no previsto en el presupuesto anual del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

34 De lo expuesto por el recurrente en su demanda, se tiene que los agravios se relacionan con temáticas de legalidad al exponer un indebido análisis de la Sala Xalapa, dadas las siguientes consideraciones:

- La responsable no realizó una correcta interpretación de su pretensión con relación al pago por el desempeño de funciones con motivo de un cargo de elección popular.
- Indebidamente se le trasladó la carga de la prueba al sostener, le correspondía demostrar que en el presupuesto del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para el presente año, se había aprobado una partida presupuestal para el pago de los agentes municipales.
- Reitera su agravio con relación a que la Sala Responsable no observó el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, en donde, se ordenó que se le pagará al actor las remuneraciones adeudadas como agente municipal, pese a que dicho concepto no estaba previsto en el presupuesto.

## **SUP-REC-1894/2018**

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace

**SUP-REC-1894/2018**

suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis,  
ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1894/2018**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**